



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

Valledupar,

0423

02 OCT 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 37.792.621, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO N° 075 - 2023."**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante Resolución N° 0313 del 07 de julio de 2021 otorgó concesión para aprovechar las aguas de la Ciénaga de Zapatosa, en beneficio del predio Sindicato, de matrícula inmobiliaria N° 192-22513 ubicado en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, en calidad de 16,5 1/s, a nombre de AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.792.621.

Que mediante Auto N° 308 del 25 de julio de 2022, se ordenó seguimiento a la concesión hídrica superficial de la corriente hídrica denominada Ciénaga de Zapatosa, en beneficio del predio Sindicato, identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-22513 ubicado en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que el seguimiento ambiental cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 28 de septiembre de 2022, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 5, 8, 21, 25, 27 y 28 del artículo tercero de la Resolución N° 0313 del 07 de julio de 2021.

Las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 031 de 07 de julio 2021:

5. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede. - Obligación presuntamente incumplida. Revisado el expediente contenido CGJ-A 041-2020 y el estado de cuenta actualizado de AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, identificada con C.C. N° 37.792.621, propietaria del predio Sindicato, se pudo constatar que el usuario cuenta con una deuda de \$ 525.547, por Tasa por Uso del Agua TUA por el año 2022, factura N° 4466.

8. Cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución en la cuenta corriente N° 938.009743 Banco BBVA o la N° 523729954-05 de BANCOLOMBIA, la suma de \$ 1.488.863 por concepto del primer servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica. Una vez efectuada la cancelación, se debe llegar a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio. - Obligación presuntamente incumplida. Consultado el estado de cuenta en el área financiera de Corpocesar y revisando el expediente CGJ-A-041-2020, se verificó que el predio Sindicato de propiedad de la señora AURY ESTHER GUEVARA



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0423

- 02 OCT 2024

AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN  
CONTRA DE LA SEÑORA AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, IDENTIFICADA CON C.C No. 37.792.621, DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 075 - 2023.-----2

DE NAVARRO, identificada con C.C N° 37.792.621, tiene pendiente por pago la siguiente factura por concepto de seguimiento ambiental N° 3609 de 2022 por valor de \$ 876.832

**21. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento de Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por la ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, diligenciando el "Formulario de Reporte de Volúmenes de Agua Captada" y el "Formato Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la Resolución N° 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.9.1.6 del Decreto 1076 de 2015. – Obligación presuntamente incumplida. En el expediente contenedor CJA 041-2020, no se registra allegado el reporte físico de los consumos de agua del año 2021. En el caso de no hacer uso de la concesión otorgada por Corpocesar, se debe reportar en cero, en los formularios estipulados por la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.**

**25. Efectuar durante todo el periodo de vigencia de la concesión, muestreos de la calidad de agua de la ciénaga en el sector del proyecto, con frecuencia semestral, presentando a Corpocesar los resultados correspondientes. Para este fin se debe implementar laboratorio acreditado por el IDEAM. - Obligación presuntamente incumplida. Revisando el expediente contenedor, no se encuentran evidencias de los resultados allegados que demuestren la realización del muestreo de la calidad de las aguas de la Ciénaga de Zapatosa en el sector del predio solicitado por Corpocesar.**

**27. Realizar anualmente actividades de restauración y/o recuperación de la oferta ictiológica de la ciénaga, involucrando a miembros de comunidades locales. Previamente a la realización de estas actividades anuales, se debe presentar a la Coordinación del GIT para el Aprovechamiento del Recurso Hídrico la propuesta correspondiente. Solo cuando dicha Coordinación avale la actividad, esta podrá ejecutarse. - Obligación presuntamente incumplida. No se evidencian en el expediente contenedor, solicitudes allegadas para la aprobación de proyectos encaminados a la restauración y/o recuperación de la oferta ictiológica (peces), teniendo en cuenta la fecha de ejecutoriada la Resolución N° 0313 del 07 de julio de 2021 (10 de agosto de 2021), a la fecha el usuario para cumplir con esta obligación debería haber presentado al menos un proyecto encaminado a la restauración y recuperación de este cuerpo de agua. Durante la visita de campo se solicitó información referente al cumplimiento de esta obligación, a lo que el usuario manifestó no haber iniciado con estas actividades**

**28. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede. - Obligación presuntamente incumplida. Durante la visita de inspección, control y seguimiento ambiental evidenciamos que el predio Sindicato no ha cumplido con la totalidad de siembra de los 413 árboles, en el recorrido efectuado se nos**

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0423 02 OCT 2024

AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN  
CONTRA DE LA SEÑORA AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, IDENTIFICADA CON C.C No. 37.792.621, DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 075 - 2023.\_\_\_\_\_3

señalaron algunos individuos arboles sembrados, los cuales sumados no corresponden ni al 10% del cumplimiento de esta obligación.

Que mediante Auto N° 381 del 04 de octubre de 2022, se requirió al titular cumplir con las obligaciones y a la fecha no se ha cumplido a cabalidad con dicho requerimiento.

Que mediante Auto N° 0367 del 23 de octubre de 2023 se inicia proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del a señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, identificada con la C.C N° 37.792.621, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales.

Que a la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO fue citada para notificación personal del Auto N° 0367 del 23 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico calendado 07 de noviembre de 2023 enviado a [aurisgden@hotmail.com](mailto:aurisgden@hotmail.com)

Que el inicio del procedimiento sancionatorio fue notificado por aviso al correo electrónico [aurisgden@hotmail.com](mailto:aurisgden@hotmail.com) el día 29 de noviembre de 2023, tal como se visualiza en el expediente.

Que a la fecha la señora AURY ESTHER GUERA DE NAVARRO, no ha aportado prueba que acredite el cumplimiento de las obligaciones de las que ha sido requerida.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala: "Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0423

02 OCT 2024

AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, IDENTIFICADA CON C.C No. 37.792.621, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 075 - 2023.\_\_\_\_\_

sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

### III. CONSIDERACIONES

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, identificada con C.C No. 37.792.621, por el

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0423 02 OCT 2024

AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, IDENTIFICADA CON C.C No. 37.792.621, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 075 - 2023.\_\_\_\_\_5

incumplimiento de las obligaciones No. 5, 8, 20, 21, 25 y 26 de la Resolución No. 0313 del 07 de 2021, por medio de la cual se otorga a la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO concesión para aprovechar las aguas de la Ciénaga de Zapotosa, en beneficio del predio Sindicato, identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-22513 ubicado en jurisdicción del municipio de Chimichagua(Cesar).

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.792.621, por presunta vulneración a las disposiciones contempladas en la Resolución No. 0313 del 07 de julio de 2021 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, así:

**CARGO PRIMERO:** Por no cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede, incumpliendo lo establecido en el Numeral 5 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0313 del 07 de julio de 2021 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0423

02 OCT 2024

AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN  
CONTRA DE LA SEÑORA AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, IDENTIFICADA CON C.C No. 37.792.621, DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCTIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 075 - 2023.\_\_\_\_\_ 6

**CARGO SEGUNDO:** Por no cancelar a favor de CORPOCESAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución en la cuenta corriente N° 938.009743 Banco BBVA o la N° 523729954-05 de BANCOLOMBIA, la suma de \$ 1.488.863 por concepto del primer servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica. Una vez efectuada la cancelación, se debe llegar a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio, incumpliendo lo establecido en el Numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0313 del 07 de julio de 2021 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

**CARGO TERCERO:** Por no reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento de Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada año, a través de los correos electrónicos Institucionales o por la ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, diligenciando el "Formulario de Reporte de Volúmenes de Agua Captada" y el "Formato Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la Resolución N° 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.9.1.6 del Decreto 1076 de 2015, incumpliendo lo establecido en el Numeral 21 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0313 del 77 de julio de 2021 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

**CARGO CUARTO:** Por no efectuar durante todo el periodo de vigencia de la concesión, muestreos de la calidad de agua de la ciénaga en el sector del proyecto, con frecuencia semestral, presentando a Corpocesar los resultados correspondientes. Para este fin se debe implementar laboratorio acreditado por el IDEAM, incumpliendo lo establecido en el Numeral 25 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0313 del 77 de julio de 2021 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

**CARGO QUINTO:** Por no realizar anualmente actividades de restauración y/o recuperación de la oferta ictiológica de la ciénaga, involucrando a miembros de comunidades locales. Previamente a la realización de estas actividades anuales, se debe presentar a la Coordinación del GIT para el Aprovechamiento del Recurso Hídrico la propuesta correspondiente. Solo cuando dicha Coordinación avale la actividad, esta podrá ejecutarse, incumpliendo lo establecido en el Numeral 27 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0313 del 07 de julio de 2021 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

**CARGO SEXTO:** Por no cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede, incumpliendo lo establecido en el Numeral 28 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0313 del 07 de julio de 2021 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0423 02 OCT 2024

AUTO No. 0423 DEL 1 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN  
CONTRA DE LA SEÑORA AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, IDENTIFICADA CON C.C No. 37.792.621, DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 075 - 2023.-----7

**PARÁGRAFO:** En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.792.621, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONCEDER a la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.792.621, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.792.621, en la Carrera 16 # 16 – 75 de la ciudad de Valledupar (Cesar) y/o en el e-mail: [aurisqden@hotmail.com](mailto:aurisqden@hotmail.com) conforme a lo indicado por el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para lo cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Héctor José Carrillo Saavedra – Abogado Contratista	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivas soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.